

ENTRADA 915872020

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE CORNEJO, ROBLES Y ASOCIADOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A.**, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS:

A esta Corporación de Justicia, fue remitido el Recurso de Apelación bajo examen, interpuesto por la Firma Forense Cornejo, Robles y Asociados, en representación de la sociedad **PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A.**, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social; por lo que procedemos a conocer los argumentos de las partes que convergen en esta Alzada, así como también el Concepto emitido por la Procuraduría de la Administración en interés de la Ley.

I. SUSTENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

A través del recurso ordinario promovido, visible a fojas 2-4 del cuaderno judicial, se impugna el Auto No. 316-2019 de 19 de diciembre de 2019, por medio del cual la Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social-Área de Azuero, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la sociedad **PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A.**, hasta la concurrencia de veintidós mil setecientos ochenta balboas (B/. 22,780.00).

En ese sentido, estima la Apelante, que la Juez Ejecutor, por medio de la Resolución No. 1671-2019 de 24 de septiembre de 2019, adquiere la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva por delegación del Director de la Caja de Seguro Social; autorización que, de conformidad al hecho cuarto de dicha actuación administrativa, empezaba a regir a partir de su notificación.

No obstante, según se aprecia de la copia de la Resolución No. 1671-2019 de 24 de septiembre de 2019, no hay constancia que la misma haya sido debidamente notificada, por consiguiente, al no tener vigencia, la Juez Ejecutor no puede ejercer la facultad delegada ni adelantar ningún tipo de actuación inherente al cobro coactivo, hasta tanto no se efectúe dicha comunicación judicial.

Aunado a lo anterior, alega que la Juez Ejecutor, a través de la Resolución de 19 de diciembre de 2019, realizó la designación de la Secretaria Judicial para la ejecución del proceso por cobro coactivo, sin embargo, al tratarse de una Providencia, la misma debió notificarse bajo los términos previstos en el artículo 1001 del Código Judicial.

Así las cosas, de acuerdo con lo establecido en el precitado artículo, una vez desfijado el edicto de notificación de la providencia, lo correspondiente era esperar se hiciera efectivo el término de ejecutoría, lo cual no se cumplió en las actuaciones desplegadas por la entidad ejecutante, ya que, según afirma, se procedió a emitir el Auto que libró Mandamiento de Pago sin que la Resolución de 19 de diciembre de 2019, se encontrara en firme.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la apoderada judicial de la sociedad Apelante, solicita que se decrete la nulidad del Auto Ejecutivo, por la evidente carencia de competencia del funcionario ejecutor.

II. OPOSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE.

Por su parte, la apoderada judicial de la Caja de Seguro Social, se opone al recurso ordinario promovido, manifestando que contrario a lo indicado por la Apelante, la Licenciada Melissa Moreno, en su condición de Juez Ejecutora, se notificó de la Resolución No. 1671-2019 de 24 de septiembre de 2019, tal como consta en la copia de dicha actuación, por lo que solicita sea confirme en todas sus partes, el Auto Ejecutivo dictado. En lo que respecta al resto de los argumentos expuestos por la parte actora, se limita a negar los mismos y a supeditarse a las resultas del proceso (Cfr. fojas 6 y 7 del cuaderno judicial).

III. CONCEPTO DE LEY DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

De conformidad con el artículo 5 (numeral 5) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la Procuraduría de la Administración, mediante la Vista Número 669 de 20 de mayo de 2021, visible a fojas 21-28 del cuaderno judicial, emitió el Concepto de Ley que le corresponde en este tipo de procesos, iniciando con un breve recorrido de los antecedentes de la causa en estudio, que le llevaron a concluir que no le asiste la razón a la sociedad ejecutada, conforme el criterio resumido seguidamente.

En su opinión, manifiesta que de los argumentos esbozados por la apoderada judicial de **PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A.**, los mismos se sustentan, medularmente, en que la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Área de Azuero, no se notificó de la Resolución No. 1671-2019 de 24 de septiembre de 2019, a través de la cual se le delegó la facultad de ejercer la jurisdicción coactiva; al igual que, la Secretaria Judicial del Juzgado, quien tampoco podía realizar sus funciones al no haber sido notificada de la Providencia fechada 19 de diciembre de 2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1001 del Código Judicial.

Sobre este punto, aclara el Agente del Ministerio Público que, según se observa al reverso de la Resolución No. 1671-2019 de 24 de septiembre de 2019, la servidora pública designada como Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Área de Azuero, se dio por notificada el 26 de septiembre de 2019, del contenido de dicha delegación, tal como consta en el sello de notificación; por consiguiente, desde esa fecha dicha funcionaria se encontraba debidamente facultada para ejercitar las acciones de ley necesarias para dar fiel cumplimiento a las atribuciones conferidas por la Dirección General de la entidad ejecutante.

Seguidamente, el Representante de la Procuraduría alega que, en relación al otro planteamiento de **PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A.**, de acuerdo con las constancias procesales, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Azuero, cumplió con el Debido Proceso a la sociedad ejecutada y ciñó sus actuaciones a lo contemplado en el artículo 1778 del Código Judicial.

Por lo anterior, concluye que se configuraron las notificaciones pertinentes que legitiman las actuaciones de la Juez Ejecutora y la Secretaria Judicial del juzgado en referencia, por lo cual solicita a este Tribunal que se declare no viable el Recurso de Apelación promovido por la apoderada judicial de **PLAYA VENAO HOTEL RESORT, S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Área de Azuero.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo contemplado en los artículos 97 (numeral 4) y 1780 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos ejecutivos por cobro coactivo.

Conocidas las posiciones de las partes involucradas en el negocio jurídico objeto de estudio, y efectuada la revisión de las constancias procesales, la Sala Tercera procederá a exponer las siguientes consideraciones.

Primeramente, observa este Tribunal que el punto central del problema que se plantea en el Recurso de Apelación, se basa en dos omisiones procedimentales consistentes en la falta de notificación por parte de la Juez Ejecutora y de la Secretaria Judicial de las resoluciones a través de las cuales se les delegó el seguimiento del proceso ejecutivo por cobro coactivo instaurado por la Caja de Seguro Social, Área de Azuero, a **PLAYA VENAO HOTEL RESORT, S.A.**

De conformidad con las piezas procesales que constan en el Expediente Ejecutivo, la Subdirectora Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, profirió la Resolución No. 193-2019 de 6 de mayo de 2019, a través de la cual resolvió condenar al empleador **PLAYA VENAO HOTEL RESORT, S.A.** a pagar a dicha institución cuarenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro balboas con treinta y seis centésimos (B/. 43,874.36), en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales, décimo tercer mes, multas y recargos de Ley, dejados de pagar por el periodo comprendido de enero de 2013 a diciembre de 2017 (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente ejecutivo).

De igual forma, la entidad ejecutante en la citada resolución sancionó al empleador **PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A.**, a pagar la suma de veintidós mil setecientos ochenta balboas (B/. 22,780.00), por no cumplir con la afiliación al sistema de seguridad social de sus trabajadores, entre otras omisiones que se enmarcan en diversas infracciones establecidas en la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

A fin de realizar las gestiones de cobro pertinentes e instaurar formalmente el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Director General de la Caja de Seguro Social, dictó la Resolución No. 1671-2019-D.G. de 24 de septiembre de 2019, a través de la cual delegó en la servidora pública Melissa Teomay Moreno Solís, *“la facultad para ejercer la jurisdicción coactiva como Juez Ejecutora en las provincias de Herrera y Los Santos, a efectos que continúe e inicie los trámites de los procesos ejecutivos por cobro coactivo contra los empleadores morosos...”*; atribución administrativa que como bien se señala el punto cuarto, empezaba a regir a partir de su notificación (Cfr. foja 1 del Expediente Ejecutivo).

Sobre este punto, concuerda esta Superioridad con lo indicado por el Procurador de la Administración, puesto que se observa claramente al reverso de la aludida Resolución, el sello de notificación de la entidad en el que la Licenciada Melissa Teomay Moreno Solís, el 26 de septiembre de 2019, se dio por notificada de la atribución legal que le fue conferida por el Director General, a fin que ésta ejerciera las acciones de cobro coactivo y demás diligencias tendientes a garantizar el pago adeudado por la empleadora **PLAYA VENA HOTEL RESORT, S.A.**

Así las cosas, al quedar debidamente notificada de las atribuciones legales conferidas por el Director General, la Licenciada Melissa Teomay Moreno Solís, en su condición de Juez Ejecutora, se encontraba perfectamente legitimada para dar curso a las acciones precautorias necesarias para iniciar el proceso ejecutivo por cobro coactivo, por lo que carecen de asidero fáctico jurídico los razonamientos expuestos por la Apelante relativos a la falta de notificación por parte de la referida servidora pública.

Bajo este orden de ideas, la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Área de Azuero, expidió la Resolución fechada 19 de diciembre de 2019, mediante la cual

designó a Nubia Esther Alvarado Alfonso como Secretaria Judicial en el proceso ejecutivo por cobro coactivo a seguirse a **PLAYA VENAO HOTEL RESORT, S.A.**, designación que fue firmada por la prenombrada y que conllevó posteriormente a la emisión del Auto No. 316-2019 de 19 de diciembre de 2019, mediante el cual la entidad ejecutante libró mandamiento de pago; ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 1778. Para la sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo y de las medidas cautelares, el funcionario ejecutor designará por medio de una resolución, un Secretario del personal de la oficina. El Secretario deberá notificarse de dicha providencia y tomará posesión del cargo ante el respectivo funcionario ejecutor.”

Por lo tanto, tal como ha quedado constatado dentro del Expediente Ejecutivo, no se han configurado ninguna de las pretermissiones procedimentales alegada por la apoderada judicial de **PLAYA VENAO HOTEL RESORT, S.A.** en el Recurso de Apelación; por lo tanto, el Auto No. 316-2019 de 19 de diciembre de 2019, dictado por la Juez Ejecutora de la Caja de Seguro Social, Área de Azuero, debe ser confirmado, ya que se cumplió a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 1778 del Código Judicial, ya citado.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** el Auto No. 316-2019 de 19 de diciembre de 2019, dictado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, Área de Azuero a **PLAYA VENAO HOTEL RESORT, S.A.**

NOTIFIQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**